



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso divisorio venta de bien común. Queda para proveer. **Buga, Agosto veinticuatro (24) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN. S. S

DEMANDANTES: NANCY PATRICIA GUZMAN BARBOSA.

VICTOR HUGO GUMAN BARBOSA.

MARIA TERESA GUZMAN BARGOSA.

DEMANDADOS: MARINA ANGEL DE GUZMAN.

MARIA ELENA GUZMAN ANGEL.

LILIANA GUZMAN ANGEL.

JAIRO GUZMAN ANGEL.

RICARDO ALONSO GUZMAN ANGEL.

JUAN CARLOS GUZMAN BOCANEGRA.

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2017-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1324

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la **NULIDAD PROCESAL**, formulada por el apoderado judicial de las demandadas **MARINA ANGEL DE GUZMAN y MARIA ELENA GUZMAN ANGEL** de todo lo actuado en este proceso¹.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expresa el recurrente, que con el hecho de haberse dejado sin efectos legales los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 1030 del 21 de mayo de 2019, y auto No 76 del 25 de enero de 2019, por el cual se corrió traslado a las excepciones propuestas por sus representadas, bajo el argumento de ser un trámite improcedente, el despacho incurrió en un craso error, ya que se genera defecto orgánico y procedimental al interpretar y aplicar de manera errónea el artículo 409 del C. G. del P., bajo el entendido que únicamente podrán alegarse como exceptivas de mérito el **-PACTO DE INDIVISION-**, o que estas no tienen tramite previsto.

Refiere, además, que dado que el **PACTO DE INDIVISIÓN**, es una excepción que puede darse dentro de este tipo de procesos, sin que sea óbice para no permitir el trámite de otras excepciones, ya que bien pueden invocarse las de prescripción extintiva o la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, o cualquier otra que ataque de fondo el proceso.

Así las cosas, pretende el recurrente, se declare la nulidad procesal, de todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda.

¹ Ver numerales 50 al 54 expediente electrónico.



De no declararse la nulidad de lo anterior, solicita la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado desde el auto interlocutorio No. 1030 del 21 de mayo de 2019, como de lo actuado desde el interlocutorio No. 1826 de 20 de agosto de 2019 y las demás nulidades que evidencie el despacho.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por traslado electrónico de fecha julio 15 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, de la NULIDAD, a la parte interesada, quien se pronunció en los siguientes términos a saber:

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que respecto a la decisión de las excepciones de fondo, ellas serán resueltas en la sentencia que dirima la controversia y, en el mentado auto interlocutorio 1826, el despacho expresó: *“Si bien, se formularon como excepciones de mérito las de “Pago de lo no debido” y las “Genéricas”, se tiene que las mismas no atacan directamente la forma de división, ni la titularidad o posesión de los derechos que les corresponden a los comuneros; ya que se trata de inconformidades relacionadas con sus cuotas que se establecerán con la revisión de la prueba documental, en particular, la que acredita que son condueños y sus proporciones, y de ello se dilucida el eventual derecho a percibir los frutos civiles alegados, lo cual se resuelve en la etapa que prevé el Art. 411 Ibidem del trámite de la venta y en la sentencia de distribución del producto del remate entre los copropietarios”*.

Sostiene, además, no ser cierto que el avalúo haya sido objetado o recurrido por el anterior apoderado de las incidentantes, ya que presentó recurso en contra del auto interlocutorio No. 1383 que determinó la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble y el recurso presentado se refería a unos aspectos muy diferentes al contenido del mismo.

Exalta que los demandados, incluso los que están representados por curador ad litem, siempre han tratado de burlar y desconocer el derecho que tienen los demandantes sobre el bien inmueble que era de su progenitor, con actuaciones como no permitir el ingreso del perito al inmueble cuando pretendía realizar el dictamen pericial en este asunto, negándose a recibir el aviso para la notificación personal, por lo que se tuvo que llegar al emplazamiento de los mismos, y una vez fijada la fecha para la diligencia de remate, han acudido a recursos y otros actuaciones que han impedido llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de demanda.

Concluye, que como bien se puede apreciar la intención de las demandadas es impedir que se materialice la venta del inmueble para cancelar los derechos que legalmente les corresponde a los demandantes; por ello solicito de manera respetuosa señor Juez, no sea declarada la nulidad impetrada.

IV. CONSIDERACIONES.

Se debe tener en cuenta que la nulidad aquí planteada es de carácter procesal, invocándose de manera expresa, la causal estipulada en el numeral quinto del artículo 133 del C. G. del P., cumpliendo con la exigencia del Art. 135 Ibidem.

La causal invocada, numeral quinto del artículo 133 ibídem. ***“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”***

Volviendo sobre los argumentos y motivos de reparo en este asunto esto es, *-que con el hecho de haberse dejado sin efectos legales los numerales primero y*



segundo del auto interlocutorio No 1030 del 21 de mayo de 2019, y auto No 76 del 25 de enero de 2019, por el cual se corrió traslado a las excepciones propuestas por sus representadas, bajo el argumento de ser un trámite improcedente, el despacho incurrió en un craso error, ya que se genera defecto orgánico y procedimental al interpretar y aplicar de manera errónea el artículo 409 del C.G del P, bajo el entendido que únicamente podrán alegarse como exceptivas de mérito el -PACTO DE INDIVISION-, o que estas no tienen tramite previsto-, y - que dado que el PACTO DE INDIVISIÓN, es una excepción que puede darse dentro de este tipo de procesos, sin que sea óbice para no permitir el trámite de otras excepciones, ya que bien pueden invocarse las de prescripción extintiva o la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, o cualquier otra que ataque de fondo el proceso”.

Sea del caso precisarle al incidentalista, que el presente tramite corresponde al del PROCESO DIVISORIO, contemplado en los artículos 406 al 418 del C.G del P, deteniéndose el despacho sobre las estipulaciones contempladas en el artículo 409 de esta norma, donde claramente le otorga al demandado actuaciones propias como, presentar un dictamen en caso de estar en desacuerdo con el aportado por la parte demandante, proponer pacto de indivisión y excepciones previas vía recurso de reposición, lo que no sucedió como bien ha quedado establecido en anteriores providencias.

Lo anterior está acorde con el Art. 11 del C. G. del P. que sobre la interpretación de las normas procesales establece:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Así las cosas, ha quedado determinado que las razones que motivaron al apoderado judicial de las demandas señoras MARINA ANGEL DE GUZMAN y MARIA ELENA GUZMAN ANGEL, a interponer el presente incidente de nulidad procesal, argumentado defecto orgánico y procedimental al interpretar y aplicar de manera errónea el artículo 409 del C,G del P, si bien la efectividad del derecho sustancial se materializa con la aplicación del derecho procedimental o adjetivo, en aras de la interpretación de la norma, no le es permitido al juez, inadvertir la aplicación de los términos y reglas procesales o legales de cada proceso en particular, que para el caso, la norma no tiene previsto el trámite o procedencia de exceptivas de mérito, razones por las cuales los reparos no están llamados a prosperar.

Sea del caso reiterar una vez más, que las señoras MARINA ANGEL DE GUZMAN y MARIA ELENA GUZMAN ANGEL, a través de su apoderado judicial, bien tuvieron la oportunidad, de ejercer su derecho a la defensa, al momento de surtirse el respectivo traslado en el acto procesal de la notificación personal a las mismas, a través de los distintos trámites procesales establecidos en esta clase de proceso, como pacto de indivisión y recurso de reposición sobre motivos que configuren exceptivas previas, lo que no sucedió.

Las tardías defensas que ahora se traen, se surten cuando el bien objeto del proceso se encuentra para diligencia de remate como venta de bien común. Pese a lo anterior, el despacho ha atendido y resuelto en debida forma cada una de las peticiones presentadas por las mismas, esto es recurso de reposición contra la providencia que señaló fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble materia de litigio, y pese a la improcedencia de la conciliación solicitada, se les



ilustró sobre la forma en que deben proceder, en caso de querer quedarse con el inmueble objeto de litis, sin que ello haya sido atendido por las mismas.

Como si lo anterior no fuera suficiente, ello quedó corroborado según las consideraciones expuestas por el juez de tutela, que conoció de la acción de tutela interpuesta por las señoras MARINA ANGEL DE GUZMAN y MARIA ELENA GUZMAN ANGEL, argumentado violación al debido proceso, bajo los mismos hechos, quien concluyó que este despacho judicial, obró al amparo de la ley procesal establecida para esta clase de procesos, y exaltando a cambio, la actuación omisiva y falta de colaboración de las accionantes en el normal desarrollo de las actuaciones propias aquí surtidas.

Así las cosas, ha quedado determinado por las razones expuestas precedentemente, que no hay fundamento legal para pronunciarse sobre la nulidad deprecada, tampoco hay sustento para ejercer control de legalidad que permita sanear el asunto.

En seguida, aplicando el artículo 132 ibidem, ejercido el control de legalidad en esta etapa procesal, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, acatando lo ordenado por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad**, dentro de la acción de tutela adelantada por las señoras MARINA ANGEL DE GUZMAN y MARIA ELENA GUZMAN ANGEL contra este despacho, se dispondrá actualizar el avalúo del inmueble objeto de división por venta, utilizando un avalúo catastral vigente para el año 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad,

R E S U E L V E:

1). TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2). NO DECLARAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de las señoras **MARINA ANGEL DE GUZMAN y MARIA ELENA GUZMAN ANGEL**.

4º) OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo ordenado por la **Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad**, en providencia de primera instancia, del veintitrés de julio de 2021, proferida dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por las señoras **MARINA ANGEL DE GUZMAN y MARIA ELENA GUZMAN ANGEL** contra este despacho judicial, por el cual advierte al despacho, **ACTUALIZAR EL AVALÚO DEL INMUEBLE** objeto de división por venta, utilizando un avalúo catastral vigente para el año 2021. En consecuencia.

5º) LIBRESE oficio al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a fin de que a costa del interesado, expidan certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 373-30434, número predial 01-02-00-00-0254-0010-0-00-00-0000 y numero predial anterior 01-02-0254-0010-000. Lo anterior para los fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE DEL CAUCA

Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el ESTADO No. **138**.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria



**Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03db2ac55c51b2d6b72eb5a413160789020a773c3c8f4a1c03edb5cfdcf79204

Documento generado en 09/09/2021 10:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**